

ASPECTOS RECIENTES DEL NOMBRE  
DE LAS PERSONAS FISICAS EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL

Por José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS \*

*SUMARIO.*—§ 1. Introducción.—§ 2. Caracteres generales del nombre en el D. I. Pr.—§ 3. Ambito de la ley personal.—§ 4. Ambito de las normas de Derecho público.—§ 5. Cooperación internacional.—§ 6 Consideración final.

§ 1. *Introducción.*

1. Uno de los factores determinantes del tráfico externo de nuestros días es, sin duda, el impacto que sobre él ejerce el Derecho público o, si se quiere, la intervención creciente del Estado en todos los ámbitos de las relaciones privadas internacionales. Este intencionismo no sólo tiene reflejo en la legislación sino en la acción de los servicios de la Administración en dichas relaciones<sup>1</sup>. Si esta circunstancia es particularmente evidente en el plano patrimonial, no lo es menos en el extrapatrimonial. Precisamente en este último puede comprobarse cómo tras la segunda guerra mundial se ha asistido a un progresivo desplazamiento de tan arraigada tradición privatista hacia una dimensión comunitaria. De esta suerte, se observa cómo materias tradicionalmente integradas en el “estatuto personal” pugnan por salir del mismo, lo que induce a preguntarnos, si no por la “crisis” de éste, sí al menos por el alcance del proceso de transformación que está experimentando en los últimos tiempos. A esto debe añadir-

\* Profesor Adjunto de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Oviedo.

<sup>1</sup> Vid. H. BATIFFOL, “L'état du droit international privé en France et dans l'Europe continentale de l'Ouest”, *Jour. dr. int.*, t. 100, 1973, págs. 33-38; F. RIGAU, *Droit public et droit privé dans les relations internationales*, Paris, Pedone, 1977, páginas 25 y ss.; J. A. CARRILLO SALCEDO, *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos, 1976, pág. 101.

se, desde la perspectiva de las técnicas de reglamentación, el papel creciente de las normas de aplicación necesaria, como una proyección de los intereses específicos de los Estados en materias que hasta hoy habían quedado fuera de su esfera<sup>2</sup>.

Si contemplamos el fenómeno exclusivamente en el ámbito extrapatriotonal y lo reducimos al plano del ejercicio de derechos, tendremos que reconocer que ha sido tratado con gran extensión por parte de la doctrina española más reciente, si bien en un sector muy concreto: el Derecho de familia. Materias tales como la protección de los incapaces, consideradas desde siempre como exclusivas del Derecho privado, y que en el plano del D. I. Pr. se traducían en la presencia determinante del método de atribución, registran un notable intervencionismo del Estado, como evidenció en su día el caso "Boll"<sup>3</sup>. Lo propio cabe decir del régimen del matrimonio, divorcio o filiación donde —singularmente en el sistema español preconstitucional— se reflejó cómo intereses puramente privados habían quedado sobrepasados por específicos intereses estatales<sup>4</sup>.

2. Esta preocupación existente en el sector del Derecho de familia no ha tenido, curiosamente, traducción similar en otro sector igualmente afectado por el intervencionismo estatal: el relativo al Derecho de la persona. El hecho de que en esta nota se hagan unas consideraciones al respecto no es sin embargo casual. Se trata en ella de reflexionar sobre una serie de acontecimientos de la reciente práctica española en los que puede observarse cómo la incidencia del proceso de reforma política, la entrada en vigor de la Constitución y el desarrollo de la misma, han transformado sustancialmente y de forma progresista una institución concreta: el nombre de las personas físicas. Reflexión que pretende poner de manifiesto el hecho de que una situación democrática desplaza el interés del Estado en el ámbito del tráfico privado externo pasando de unas fórmulas rígidas y discriminatorias a un sistema de libertad y de respeto a los derechos de la persona. Dichos acontecimientos han afectado por igual al régimen del nombre y al de los apellidos:

<sup>2</sup> Vid. E. PÉREZ VERA, *Intereses del tráfico jurídico externo y Derecho Internacional*, Granada, Universidad de Granada, 1973, págs. 47-77.

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 74-75; *id.*, *Derecho Internacional privado. Parte especial*, Madrid, Tecnos, 1980, págs. 162-165; J. A. CARRILLO SALCEDO, *op. cit.* en la nota 1, páginas 102-107; A. MARÍN LÓPEZ, "Las normas de aplicación necesaria en Derecho internacional privado", *R.E.D.I.*, vol. XXXIII, 1970, págs. 19 y sigs., esp. págs. 25-29; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, *Derecho civil internacional* (obra dirigida por M. AGUILAR NAVARRO), 4.ª ed., Madrid, 1975, págs. 146-147 y 166-168.

<sup>4</sup> *Ibid.*, págs. 244, 249-250 y 328-329; *id.*, "Nota a la Sent. T.S. (Sala I.ª) de 5 abril 1966", *R.E.D.I.*, vol. XX, 1967, págs. 307 y sigs.

A) En relación con el nombre y sobre la base del imperativo del principio de libertad religiosa y del reconocimiento del hecho regional, la Ley 17/1977, de 4 de enero, estableció como principio general el de la libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente, siempre que dicho nombre respete la dignidad de la persona y no plantee problemas para su identificación; dicho texto prevé que las prohibiciones fundamentales en las circunstancias mencionadas sean interpretadas restrictivamente<sup>5</sup>. Esta Ley sería interpretada por la *Circular D.G.R.N. de 2 de julio de 1980*, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil<sup>6</sup>.

B) Respecto a los apellidos, y sobre la base del principio de igualdad de sexos consagrado en el artículo 14 de la Constitución, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio permite en su artículo 109 alterar el orden de los apellidos —hasta ahora el paterno seguido del materno— a los hijos mayores de edad<sup>7</sup>. Dicho precepto ha recibido, igualmente, unos criterios de interpretación a través de la *Circular D.G.R.N. de 2 de junio de 1981*, sobre consecuencias registrales del nuevo régimen legal de la filiación<sup>8</sup>.

3. Ante estos hechos, que sitúan al Ordenamiento español a la cabeza de los más progresistas del mundo, no pueden por menos de sorprender las consecuencias de la aplicación de un sistema rígido para un grupo numeroso de españoles residentes en el extranjero. El tema ha sido suscitado recientemente en el Congreso de los Diputados a través de la pregunta —y subsiguiente contestación por parte del Gobierno— que formulase el diputado R. GUERRA I FONTANA acerca de ciertos problemas de identidad personal de los emigrantes españoles. Se trata, en concreto, de los efectos de la práctica registral belga en materia de inscripción de apellidos de españoles, que parece negarse a respetar la aplicación de la ley personal de éstos. Nos encontramos, pues, de nuevo, con los intereses del Estado respecto al nombre de las personas físicas, pero desde una óptica muy distinta de la existente en nuestro país. De ahí que consideremos oportuno reflexionar también sobre esta contradicción de sistemas y sobre las posibilidades que ofrece una cooperación internacional en este ámbito.

Para exponer el cuestionario descrito hemos considerado oportuno

<sup>5</sup> B.O.E., 8-I-1977.

<sup>6</sup> Bol. Inf. M.º Just., núm. 1.209, 15 julio 1980, págs. 49-50.

<sup>7</sup> B.O.E., 19-V-1981. Vid. F. LUCES GIL, "Exposición sintética del nuevo régimen de la filiación", Bol. Inf. M.º Just., núm. 1.251, 25 noviembre 1981, páginas 6-8.

<sup>8</sup> Bol. Inf. M.º Just., núm. 1.242, 15 junio 1981, págs. 60-65.

señalar, a modo previo, cuáles son las notas características que hoy ofrece la institución del nombre en el D.I.Pr. Fijadas éstas, se pasará al examen de esta materia desde dos perspectivas distintas. De un lado, desde el punto de vista del estatuto personal, su ubicación tradicional, con el propósito de fijar las limitaciones e insuficiencias que éste experimenta y de resaltar las distintas técnicas utilizadas por los Estados, tanto en la formulación de la regla conflictual como en la aplicación de ésta. De otro, desde la dimensión de las normas de aplicación necesaria, cuyo protagonismo siempre ha sido determinante de la materia estudiada. Ambas perspectivas reflejan nítidamente la presencia de los intereses estatales y su dialéctica frente a los de los particulares. Por último, aludiremos al régimen de la cooperación internacional en la materia y a sus posibilidades en la solución de los problemas que el nombre presenta en el tráfico privado externo.

## § 2. *Caracteres generales del nombre en el D. I. Pr.*

4. Se ha afirmado con razón que el nombre de las personas físicas en el D.I.Pr. posee una condición jurídica ambigua, porque está vinculado a la vez al estatuto personal y a las leyes de policía<sup>9</sup>. El nombre, en efecto, puede ser contemplado desde dos vertientes. Por una parte, desde una dimensión de Derecho público, en base a su virtualidad para identificar a los individuos; de otra, dada la vinculación de éste con el estado civil de las personas, puede quedar incluido dentro de los derechos de la personalidad. Sentada esta dicotomía, que estará siempre presente en esta materia, cabe, sin embargo, hacer una serie de reflexiones:

A) La protección del derecho al nombre tiene una dimensión fundamentalmente estatal e interna, poseyendo el ámbito de su protección internacional un alcance muy limitado. De ello es buena muestra el silencio de la normativa internacional de derechos humanos sólo roto por el artículo 24, 2.º del Pacto de los derechos civiles y políticos de 1966 que, no obstante, tiene una extensión reducida: "todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre". Tampoco el derecho al nombre posee una garantía constitucional acusada; si nos referimos al sistema español, hemos de hacer mención del artículo 10, 1.º de la Constitución que consagra la equiparación de los derechos y libertades públicas entre los nacionales y los extranjeros al proclamar que la "dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos

<sup>9</sup> Cf. Ph. MALAURIE, v.º "Nom-prénom-noblesse", *Encyclopédie Dalloz Dr. int.*, vol. II, Paris, 1969, pág. 466.

de los demás son fundamento del orden político y de la paz social"; precepto que debe interpretarse, según su párrafo 2.º, conforme a la normativa internacional de derechos humanos, aunque ya hemos visto su limitado ámbito en la materia estudiada.

B) En el plano puramente interno, la significación del nombre ha sido tradicionalmente discutida. No es el momento de reproducir aquí las posiciones en presencia<sup>10</sup>, que oscilan desde considerarlo como una institución de policía civil a considerarlo como un elemento integrante de la personalidad. Sin embargo, debe recordarse que en la precisión de la naturaleza jurídica del nombre existe un componente ideológico indudable lo cual, lógicamente, tiene una indudable proyección en el plano del tráfico externo. Así, por ejemplo, si se admite una posición que no por radical deja de ser reveladora como la mantenida entre nosotros por R. BERCOVITZ, según la cual la inclusión del nombre como uno de los bienes de la personalidad no es más que una forma de contribuir a la organización social burguesa, tendremos una consecuencia inmediata en el D.I.Pr.: la acción de las normas de aplicación necesaria y la exclusión de esta materia del estatuto personal<sup>11</sup>.

C) El régimen legal del nombre está caracterizado sustancialmente por la nota de particularismo en la reglamentación de los Estados<sup>12</sup>. Dicho particularismo presenta cuatro rasgos principales:

a) La concepción que se mantenga en un determinado Ordenamiento acerca de los derechos que resultan de la personalidad. Esto es, el ámbito de protección con la que cuenta su titular contra cualquier infracción que se produzca contra ellos. Esta es la diferencia fundamental que enfrenta a sistemas anglosajones y continentales<sup>13</sup>.

b) El alcance de las normas de Derecho público en la regulación de esta materia en el sentido de conceder o restringir la aplicación de la ley

<sup>10</sup> Vid. A. PLINER, *El nombre de las personas*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, págs. 117-184; M. BATLLE, "El derecho al nombre", *R.G.L.J.*, t. 159, 1931, páginas 257 y sigs., esp. págs. 275-289; E. CAPIZZANO, "La tutela del diritto al nome civile", *Riv. dir. comm.*, 1962-I, págs. 249 y sigs., esp. págs. 249-290; F. LUCES GIL, *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*, Barcelona, Bosch, 1978, págs. 62-78; Ph. NÉRAC, *La protection du nom patronymique en Droit civil*, Paris, P.U.F., s/f, págs. 11-26.

<sup>11</sup> Cf. R. BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, *Derecho de la persona*, Madrid, Montecorvo, 1976, págs. 211-212.

<sup>12</sup> Con carácter general Vid. A. E. VON OVERBECK, "Persons", Ch. 15 del volumen III de la *International Encyclopedia of Comparative Law*, Tubinga, 1972, páginas 44 y sigs.

<sup>13</sup> Vid. M. WOLFF, *Derecho Internacional privado* (traducción de la 2.ª ed. inglesa por A. MARÍN LOPEZ), Barcelona, Bosch, 1958, págs. 276-277.

personal del interesado. La disparidad entre un sistema "flexible" como el español y uno "rígido" como el belga, es elocuente de ello; de ahí la referida intervención parlamentaria del diputado R. GUERRA I FONTANA.

c) El mayor o menor respeto al principio de la igualdad de sexos, hasta ahora prácticamente ignorado en este ámbito<sup>14</sup>. Dicho principio se proyecta en dos planos: en relación con la filiación, existen sistemas que establecen únicamente la transmisión del nombre paterno, otros del paterno seguido del materno y otros del materno seguido del paterno; en relación con el matrimonio, existen Ordenamientos donde la mujer casada pierde el apellido de soltera, otros donde lo conserva y, finalmente, otros en los que existe la posibilidad de elegir un apellido familiar para ambos cónyuges.

d) Finalmente, el particularismo afecta a la posibilidad del cambio de nombre cuyo ámbito no es el mismo en todos los países y que puede incluso estar prohibido.

Pero si el examen comparado ofrece un denominador común, éste sería el de la escasez de referencias legales expresas a la problemática del nombre en el D.I.Pr. y, más concretamente, en la dimensión conflictual. Ello acaso sea sintomático de la tendencia generalizada a excluir esta institución del estatuto personal. La reglamentación española como veremos, a través de la norma contenida en el artículo 219 del R.R.C. constituye una excepción en el plano comparado que como regla general guarda silencio en este ámbito; silencio que, no obstante, parece que empieza a alterarse en las más recientes manifestaciones de la codificación interna del Derecho Internacional privado, concretamente la suiza y la austriaca.

D) Por último, debe tenerse presente que la problemática del derecho al nombre registra un grado muy limitado de cooperación internacional, tanto por el número de convenios bilaterales existentes como por lo reducido de los Estados parte. Además, la puesta en práctica de dichos textos internacionales queda siempre a reserva de frecuentes cláusulas de orden público que acentúan el papel aún protagonista de la reglamentación estatal. Prescindiendo de limitados precedentes de ámbito bilateral, resulta obligada la referencia a la labor efectuada por la Comisión Internacional del Estado Civil<sup>15</sup>, bajo cuyos auspicios se han elaborado dos tipos de

<sup>14</sup> Vid. C. DESPOTOPOULOS, "Sur le nom de famille", *Rev. trim. dr. civ.*, 1969, páginas 716-722.

<sup>15</sup> Sobre la labor de esta institución, Vid. S. SIMITIS, "Die Internationale Kommission für Zivilstandswesen (C.I.E.C.)", *Rechts Z.*, 1969, págs. 30 y sigs. (sumario inglés, págs. 71-72); J. MASSIP, "La Commission internationale de l'état civil", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1975, págs. 215-229; P. FOIS, "Stato civile" en *Codice delle Con-*

Convenios, unos relativos a cuestiones de fondo y otros puramente técnicos, que afectan de alguna manera a la materia que examinamos. Entre los primeros destaca el Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1958 sobre cambio de nombre y apellidos y, aunque aún no ha entrado en vigor, el Convenio de Munich de septiembre de 1980 sobre la ley aplicable a nombres y apellidos de las personas. Entre los de índole técnica cabe hacer mención del Convenio de Berna de 13 de septiembre de 1973 relativo a la indicación de los nombres y apellidos en las actas de estado civil y, con carácter complementario, del Convenio de París de 10 de septiembre de 1954 sobre resoluciones rectificativas de las actas de estado civil y del Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1958 relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil.

### § 3. *Ámbito de la ley personal.*

5. La doctrina, con ciertas excepciones, no ha dudado en incluir la problemática del derecho al nombre dentro del estatuto personal del titular<sup>16</sup>. Dicha inclusión ha venido reforzada por una serie de argumentos que demuestran el trasplante de una concepción sólidamente arraigada en el plano civilista al ámbito del tráfico privado externo. Se habla así de la asimilación de la naturaleza jurídica a la del estado de las personas, siguiendo la posición sostenida por A. COLIN a comienzos de siglo<sup>17</sup>; se alega que el nombre refleja de ordinario una relación familiar y es, en todo caso, un signo de individualización de la persona como sujeto de relaciones jurídicas; finalmente, se afirma que dicha individualización requiere una cierta estabilidad. Razones todas que llevan a la conclusión de que el nombre es un atributo de la personalidad y que, como tal, se trata de un elemento del estado de las personas.

Esta posición, sin embargo, no ha sido recogida con la misma intensidad en los distintos sistemas. Acaso el más respetuoso de la ley personal sea el italiano<sup>18</sup>; a título de ejemplo, baste citar dos decisiones: la *Sentencia del Tribunal de Chiavari de 3 de noviembre de 1958* ("Gandolfo c. Gandolfo") que, refiriéndose al cambio de los apellidos indicó que se regía

*venzioni di diritto internazionale privato e processuale* (M. GIULIANO, F. POCAR y T. TREVES, eds.), Milán, Giuffrè, 1977, págs. 185-192.

<sup>16</sup> *Vid.*, por todos, con abundantes referencias doctrinales, R. DAYANT, "Le nom en droit international privé", *J.-Cl. dr. int.*, fasc. 542, 1970, pág. 2.

<sup>17</sup> *Cf.* A. COLIN y H. CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil* (traducción de DE BUEN), t. I, Madrid, 1941, pág. 715.

<sup>18</sup> Con carácter introductorio *Vid.* E. VITTA, *Diritto internazionale privato*, vol. II, Turin, U.T.E.S., 1973, págs. 19-26.

“in base alla legge nazionale del soggetto”<sup>19</sup> y la *Sentencia del Tribunal de Casación de 21 de abril de 1971* (“D’Amore Angiono c. Ministerio Fiscal”), que afirmó tajantemente que el nombre, en cuanto signo distintivo de la persona se rige por la ley del Estado extranjero al cual pertenece el individuo<sup>20</sup>. Ahora bien, afirmada la aplicación de la ley personal, no todos los autores están de acuerdo en incluir esta materia dentro del “estatuto personal”; concretamente G. GAJA, tras dudar de que el régimen de atribución del nombre entre dentro del contenido del artículo 17 del Código civil (“El estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia se regulan por la ley del Estado al cual pertenecen”) estableció, a propósito de su comentario a la *Sentencia del Tribunal de Casación de 1 de febrero de 1962* (“S.p.a. Industria dolciumi affini Melzo c. Faruk Fuad”), que la materia del “pregiudizio derivato dall’uso altrui del nome è regolata... dalla *lex loci commissi delicti*, il nome si determina ricorrendo alla legge nazionale solo in quanto, rispetto al pregiudizio lesivo, la titolarità del nome si presenti como una question preliminare, da risolvere in maniera indipendente”<sup>21</sup>. Al lado de este sistema cabe situar como ilustrativo el establecido en Austria, siguiendo una larga tradición jurisprudencial, por el parágrafo 13 de la Ley federal de 15 de junio de 1978:

“1. Le port du nom d’une personne doit être apprécié selon son statut personnel actuel, indépendamment de la raison d’acquisition du nom.

2. La protection du nom est régie par le droit de l’Etat où l’acte de violation est commis”<sup>22</sup>.

Con una incidencia notable del Derecho público, pero respentando el mismo principio se encuentra el sistema vigente en la República Federal de Alemania; como ha resaltado W. WENGLER, la aplicación de la ley personal del titular del nombre es la que mejor se acomoda en la solución de las inevitables divergencias de leyes de los países implicados en la atribución del mismo<sup>23</sup>. Como precedentes en este ámbito resultan de interés la *Sentencia del Tribunal Supremo del país de Baviera de 20 de abril de*

<sup>19</sup> *Riv. dir. int.*, vol. XLII, 1959, págs. 649-651.

<sup>20</sup> *Riv. dir. int. pr. pr.*, vol. VIII, 1972, págs. 141-143.

<sup>21</sup> *Riv. dir. int.*, vol. XLVI, 1963, págs. 72-73 y Nota de G. GAJA (“El diritto al nome nel diritto internazionale privato”), *ibid.*, págs. 73-88.

<sup>22</sup> *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1979, pág. 178.

<sup>23</sup> *Vid.* W. WENGLER, “Der Name der natürlichen Person Im internationalen Privatrecht”, *Das Standesamt*, 10 septiembre 1973, págs. 205-212 (reseña de P. LAGARDE en *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1974, págs. 230-233).

1955 ("esposos Ajedinow")<sup>24</sup> y, más recientemente, el *Auto del Tribunal Supremo Federal de 7 de diciembre de 1977*<sup>25</sup>. Partiendo, igualmente, de la misma regla, otros sistemas como el francés o el belga ofrecen una abundante jurisprudencia contradictoria del criterio de la ley personal. Los motivos serán estudiados más adelante a propósito de las normas de Derecho público en este ámbito. No obstante debe retenerse, respecto al sistema belga, la opinión vertida por P. GRAULICH según la cual el nombre "fait évidemment partie du statut personnel" junto con un pasaje de la *Sentencia del Tribunal civil de Bruselas de 9 de junio de 1956* totalmente contrario: "la législation belge relative au nom est applicable aux étrangers comme aux Belges, la fixité du nom étant essentielle à la bonne tenue de l'état civil comme au maintien de l'ordre au sein de la société"<sup>26</sup>; por eso el juicio de F. RIGAUX ha sido mucho más preciso al estimar que "Il n'est sans doute pas exact de rattacher le nom et le prénom au statut personnel, sans autre précision"<sup>27</sup>.

Pero la línea señalada no es constante; concretamente en el sistema griego, y ante la inexistencia de norma expresa y de tratamiento jurisprudencial la doctrina somete la adquisición del nombre a la ley "par lequel et sur lequel on base le pouvoir de porter un nom donné"<sup>28</sup>. La novedad principal de los países de nuestro entorno viene determinada en el sistema suizo; hasta el 31 de diciembre de 1977 el nombre se incluía en la regla general contenida en el artículo 8 de la Ley federal de 25 de junio de 1891 sobre las relaciones de derecho civil de los ciudadanos establecidos o residentes, que sometía a la ley nacional las cuestiones relativas al "estado civil de la persona"<sup>29</sup>; sin embargo, la revisión parcial del C.c. suizo ope-

<sup>24</sup> *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1956, págs. 86-87 y Nota de W. WENGLER, *ibid.*, páginas 90 y sigs., esp. pág. 91.

<sup>25</sup> H. STOLL y M. KUHNLEIN, "Evolución del Derecho privado alemán durante los años 1977 y 1978", *Revista de Derecho Privado*, 1981, págs. 368-369; el supuesto presenta interés por tratar del apellido que el hijo habido fuera de matrimonio de una mujer alemana separada había de llevar, habiéndose casado con el padre del hijo que era español.

<sup>26</sup> Cf. P. GRAULICH, *Principes de droit international privé*, Paris, Dalloz, 1961, página 67.

<sup>27</sup> Cf. F. RIGAUX, *Droit international privé*, t. II, *Droit positif belge*, Bruselas, Lancier, 1979, pág. 245.

<sup>28</sup> Cf. S. A. METALLINOS, "Le nom en droit international privé hellénique", *Rev. hellénique dr. int.*, vol 28, 1975, pág. 165.

<sup>29</sup> *Vid.* los precedentes jurisprudenciales en M. KELLER, C. SCHULZE y K. SCHÜTZ, *Die Rechtsprechung des Bundesgerichts im Internationalen Privatrecht*, vol. I, Zurich, Schulthess, 1976, págs. 19-21. Asimismo, F. KNOEPFLER, "Le nom et quelques autres questions de l'état civil en droit international privé suisse, aujourd'hui et demain",

rada por la Ley de 25 de junio de 1976 modificó la situación anterior al crear una laguna legal de la cual se hizo eco la *Sentencia del Tribunal federal (2.ª sala civil) de 12 de junio de 1980*; dicha decisión decidió colmar el vacío aplicando la ley del domicilio o de la residencia habitual del niño<sup>30</sup>. Esta es la dirección que ha seguido el Proyecto de Ley federal sobre el Derecho Internacional privado en cuyo artículo 35 se establece como regla de base el domicilio<sup>31</sup>.

6. Concretamente, en lo que atañe al *sistema español*, la doctrina civilista, con alguna excepción, se inclina por la inclusión del nombre dentro de los derechos de la personalidad<sup>32</sup>. Ello se deduce, en efecto, del artículo 53 de la L.R.C. cuando afirma que “las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos”. Esta tutela “*erga omnes*” avala suficientemente, de acuerdo con E. PECOURT, tal posición<sup>33</sup>.

Siguiendo esta orientación el D.I.Pr. español resuelve el tema no sólo a través de la norma general del artículo 9, 1.º del C.c. —lo cual, como hemos visto, es común a la generalidad de sistemas—, sino por medio de una disposición expresa, el artículo 219 del C.c., a cuyo tenor: “El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal”<sup>34</sup>. La

*Rev. de l'état civil*, 1978, págs. 305 y sigs.; J. GUINAND, “L'évolution de la jurisprudence en matière de nom”, *ibid.*, 1980, págs. 350 y sigs.

<sup>30</sup> *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1981, págs. 296-301 y Nota de F. KNOEPFLER, *ibid.*, páginas 301-312.

<sup>31</sup> *Ibid.*, 1979, pág. 194. Cf. el “Rapport explicatif” de F. VISCHER y P. VOLKEN, *Loi fédérale sur le droit international privé*, Zurich, Schulthess, 1978, págs. 270-271; F. KNOEPFLER, “Le projet de loi fédérale sur le droit international privé helvétique”, *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1979, pág. 45; M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO y F. J. ZAMORA CABOT, “Anotaciones a los recientes textos centroeuropeos de Derecho Internacional privado”, *R.E.D.I.*, vol. XXXII, 1980, pág. 119.

<sup>32</sup> *Vid.*, por todos, F. DE CASTRO, “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, t. XII, 1959, págs. 1237-1276; J. CASTÁN TOBEÑAS, “Los derechos de la personalidad”, *R.G.L.J.*, 1952-II, págs. 5 y sigs., y los trabajos citados en la nota 10. Con carácter más general *Vid.* L. Díez PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, vol. I, 3.ª ed., Madrid, Tecnos, 1979, págs. 390-398.

<sup>33</sup> Cf. E. PECOURT, *Derecho Internacional privado español. Jurisprudencia sistematizada y comentada*, I, Pamplona, Eunsa, 1976, pág. 280.

<sup>34</sup> Sobre la doctrina española en la materia *Vid.*, A. MIAJA DE LA MUELA, *Derecho Internacional privado*, II, 8.ª ed., Madrid, Atlas, 1979, págs. 198-201; M. AGUILAR NAVARRO, *op. cit.* en la nota 3, págs. 98-101; E. PÉREZ VERA, *Derecho Internacional privado*, *op. cit.* en la nota 3, págs. 139-140; A. MARÍN LÓPEZ, *Derecho Internacional privado español. Parte especial*, II, Granada, 1981, págs. 15-18; F. LUCES GIL, “El nombre de las personas naturales en el Derecho Internacional privado”, *Documentación Jurídica*, núm. 14, 1977, págs. 317-329 (esta nota reproduce el capítulo VIII de la obra de este autor citada en la nota 10). Desde el punto de

doctrina registral ha dado reiteradas pruebas de esta orientación tanto con anterioridad a la aparición de esta norma, como posteriormente; baste citar, a título de ejemplo, la *Res. D.G.R.N. de 7 de abril de 1952* (“...el uso de los apellidos habrá de acomodarse a la Ley personal, y en España, por el imperativo del carácter de policía que tiene el uso de apellidos, por las leyes españolas, cuando de españoles se trate”)<sup>35</sup>, las *Resoluciones de la D.G.R.N. de 14 de agosto y 19 de octubre de 1965* (“...el nombre de los extranjeros se rige por su ley nacional”)<sup>36</sup> y *de 8 de abril de 1965* (“...tratándose de extranjeros se respeta íntegramente lo que sobre apellidos disponga su ley personal”)<sup>37</sup>. A partir de estas resoluciones no es necesario siquiera acudir al artículo 9, 1.º del C.c. para bilateralizar la norma del artículo 219 del R.R.C.

Sin embargo, pese a esta dimensión conflictual, hemos de preguntarnos en qué medida el Derecho registral español valora el régimen del nombre y apellidos de un extranjero:

A) En relación con el régimen del *nombre* deben retenerse dos datos. El primero, que en los últimos años hemos asistido a un tránsito de un sistema caracterizado por la aplicación necesaria de los criterios del Derecho español y la evicción de los existentes en la ley extranjera competente. Frente a la norma del artículo 219 del R.R.C., el artículo 192 del mismo cuerpo legal en su redacción anterior a la reforma de 1 de diciembre de 1977 establecía que se permitían los nombres extranjeros y regionales, pero añadiendo la frase “si tuvieran traducción usual al castellano, sólo se consignarán en esta lengua”. La quiebra de la aplicación de la ley personal en este caso era sólo un complemento de una preocupación fundamental del legislador: la admisión de nombres procedentes de regiones españolas con lengua distinta del castellano. Tras unos precedentes jurisprudenciales favorables a la aplicación de la ley nacional, cabe hacer mención de una serie de índices que avalan el tránsito apuntado: en primer término la referida reforma del R.R.C. de 1977 que redactó el artículo 192 en los siguientes términos: “Se permiten los nombres extranjeros. Si tuvieran traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas, se consignarán en la

vista registral resulta obligada la referencia a la obra de J. PERE RALUY, *Derecho del Registro Civil*, 2 vols., Madrid, Aguilar, 1962, págs. 532 y 567, y desde una perspectiva más práctica a la de F. LUCES GIL, *Derecho Registral Civil*, 2.ª ed., Barcelona, Bosch, 1980, págs. 128 y sigs., y a la de J.-A. CABALLERO GEA, *Los expedientes del Registro Civil*, Pamplona, Aranzadi, 1980, págs. 160 y sigs.

<sup>35</sup> *Anuario D.G.R.N.*, 1952, pág. 407.

<sup>36</sup> *Ibid.*, 1965, págs. 276 y 278.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. 267 y la Nota de E. PECOURT en la *op. cit.* en la nota 33, páginas 278-280.

versión que elija quien haya de imponer el nombre"; en segundo término, la Ley 17/1977 de 4 de enero y, finalmente, la *Circular D.G.R.N. de 2 julio 1980*<sup>38</sup>. Este último texto es sin embargo criticable. La redacción del artículo 192 ofrecía una cierta ambigüedad en el sentido de si la opción de quien hacía la inscripción se refería al nombre en versión extranjera o en alguna de las lenguas de España o, solamente, en una de estas últimas. Lo primero hubiese sido lo correcto, sin embargo no parece este el criterio de la D.G.R.N. al declarar únicamente admisibles "los nombres extranjeros que no tengan equivalente onomástico usual en las lenguas españolas". Queda, pues, un resquicio para la españolización de los nombres en contra del criterio general sentado por el artículo 219 del R.R.C. El segundo dato sobre el que debe insistirse es la reticencia burocrática de los Encargados del Registro en cumplir puntualmente la nueva orientación en la materia. La lectura de los resultandos de la *Res. D.G.R.N. de 5 de mayo de 1981* sobre cambio de nombre impuesto con infracción de las normas establecidas, que ignora la eventual existencia de afectados extranjeros, confirma a nuestro entender cómo la acción de los servicios de la Administración puede desvirtuar el normal juego de una norma conflictual<sup>39</sup>.

B) Algo similar ha ocurrido con el régimen de los *apellidos* de los extranjeros. La práctica registral también demostraba en ocasiones la aplicación de las normas españolas y la inaplicación de la ley personal. No obstante ya la *Res. D.G.R.N. de 8 de abril de 1965* se había mostrado favorable a aplicar con todo su rigor el artículo 219 del R.R.C. En dicho supuesto, el extranjero recurrente consiguió que únicamente se consignase el primero de sus apellidos conforme a la legislación de su país —la República Federal de Alemania—. Resulta curioso comprobar que aunque en la fundamentación legal del Organismo directivo se cite el mencionado artículo del Reglamento, no se haga referencia a él en los considerandos y se justifique la aplicación de la ley personal en base a la filiación, lo cual estimamos innecesario: "... conforme a la legislación española vigente, no es la inscripción del nacimiento la que confiere los apellidos sino la filiación y tratándose de extranjeros se respeta íntegramente lo que sobre apellidos disponga su ley nacional"<sup>40</sup>. En la misma dirección debe situarse la *Res. D.G.R.N. de 11 de septiembre de 1979*, que ya hemos comentado en otro lugar<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> *Vid. supra*, nota 6.

<sup>39</sup> *Bol. Inf. M.º Just.*, núm. 1.244, 5 julio 1981, págs. 51-55.

<sup>40</sup> *Vid. supra*, nota 37.

<sup>41</sup> *Vid. nuestra nota en R.E.D.I.*, vol. XXXII, 1980, págs. 219-221.

Puede afirmarse, pues, que el tránsito apuntado, tanto legal como jurisprudencial, demuestran que la antigua contradicción entre la norma de conflicto —art. 219 del R.R.C.— y otros preceptos registrales está prácticamente superada a favor de aquélla. Quedan, sin embargo, residuos de la situación anterior que es menester denunciar. Por una parte, la ya referida inercia burocrática que se sigue en ciertos Registros Civiles que continúan utilizando el sistema español de apellidos para los extranjeros, con los consiguientes problemas de identificación. Por otra, existen en el propio R.R.C. normas contradictorias con las reglas generales expuestas. Así, cuando el artículo 137, 2.<sup>a</sup> dispone, a efectos de menciones de identidad, que la “mujer casada se designará con sus propios apellidos, aunque usare el de su marido. La extranjera que, con arreglo a su ley personal, ostente el apellido de su marido, será designada con éste, pero se hará referencia, además, al apellido de nacimiento”, si bien recalca el principio de igualdad de sexos para las españolas, contiene una evidente excepción a la regla del artículo 219 del R.R.C. Es de lamentar que la antes citada *Resolución de la D.G.R.N. de 11 de septiembre de 1979* se refiriese a una italiana (casualmente, lo dispuesto en el art. 137, 2.<sup>a</sup> coincide con el Derecho italiano en materia de apellidos), pues hubiese obligado a la D.G.R.N. a pronunciarse sobre el tema. Volveremos de nuevo sobre este punto al estudiar la incidencia del principio de igualdad de sexos y, en concreto, del artículo 109 del C.c. sobre el D.I.Pr. español.

7. Ahora bien, aún admitiendo la inclusión de la problemática del nombre dentro del estatuto personal, la práctica española y comparada registra una serie de datos que tienen la virtud de impedir el juego normal de la ley personal. En primer término, y dada la especial naturaleza de la institución estudiada, la aplicación de las categorías del Ordenamiento del Registro suele distorsionar el proceso de localización de la ley extranjera reclamada. En segundo lugar, es esta una materia donde el correctivo del orden público es característico. Finalmente, los problemas procesales en la determinación de la ley extranjera dificultan en buena medida el empleo de la ley personal conduciendo a la entrada de la ley del Registro.

A) El particularismo apuntado acerca de la naturaleza jurídica del derecho al nombre hace que esta materia sea extraordinariamente proclive al *conflicto de calificaciones*. Ello sin olvidar que el ámbito del estatuto personal —fondo— puede quedar afectado por la intromisión del régimen de la forma de los actos. Téngase en cuenta que estamos en el ámbito de los “actos del estado civil” y que en esta materia, como ha señalado M. AGUILAR NAVARRO, la competencia de la autoridad local se fundamenta en una serie de consideraciones entre las que destaca la función de publicidad que

incumbe al Registro civil<sup>42</sup>. Pero, al lado del problema calificadorio, aún admitiendo que estamos ante una institución propia del estatuto personal, las posiciones enfrentadas entre la ley nacional y la ley del domicilio, pueden dar origen a conflictos negativos de leyes y, consiguientemente a supuestos de *reenvío*. Esto ocurrirá en el sistema español, cuando se trate de la inscripción del nombre de un argentino, de un brasileño o de un suizo domiciliado en España. La solución vendría dada, lógicamente, por la aplicación de la ley española de acuerdo con el artículo 12, 2.º del Código civil. Resulta obligada aquí, dada la originalidad de la norma que sobre el nombre contiene, una especial mención del Proyecto suizo de Ley federal sobre D.I.Pr. de 1978. De acuerdo con su artículo 35, la determinación del nombre está en función del establecimiento o de la disolución de un lazo familiar pero —y esta es su innovación principal— el criterio determinante de la ley aplicable es el domicilio. De este modo:

“1. Lorsque, au moment de l'établissement ou de la dissolution d'un lien familial, une personne a son domicile en Suisse, son nom se détermine selon la loi suisse.

2. Lorsque, au moment de l'établissement ou de la dissolution d'un lien familial, une personne a son domicile à l'étranger, son nom se détermine selon la loi de cet Etat, y compris ses règles de conflit.

3. Les Suisses sans domicile en Suisse peuvent exiger que leur nom soit défini selon le droit suisse.”

Este texto pone de manifiesto una posición eminentemente territorialista —que también caracteriza a los arts. 36 y 37, relativos al cambio de nombre—. En el fondo, el propósito del legislador no ha sido otro que la aplicación de la ley del Registro y para ello se ha valido de la utilización mayoritaria en el plano comparado de la conexión nacionalidad. Dicha tendencia es particularmente evidente en la redacción del número 2 del precepto transcrito, toda vez que cuando se declara aplicable el Derecho extranjero debe tenerse en cuenta no sólo el reenvío de primer grado, sino el de segundo grado.

B) Igualmente significativa es en esta materia la utilización del *orden público*, cuyo ámbito es extraordinariamente amplio dada la variedad de aspectos a los que se extiende. Algún autor ha querido ver en esta materia sólo “ciertas restricciones”<sup>43</sup>, lo cual no deja de sorprender, pues

<sup>42</sup> Cf. M. AGUILAR NAVARRO, *op. cit.* en la nota 3, págs. 102 y sigs.

<sup>43</sup> Cf. F. LUCES GIL, *op. cit.* en la nota 10, pág. 237.

si alguna institución regulada por la ley personal sufre con mayor agudeza la presencia de este correctivo funcional, ésa es la del nombre de las personas físicas. La acción del orden público abarca, en efecto, a las siguientes cuestiones:

a) La función individualizadora del nombre exige la utilización de este correctivo cuando la ley extranjera reclamada no permita su realización. El interés colectivo del Estado se resentiría, lógicamente, si se admitiese el nombre de un extranjero que no permitiese su identificación. Por lo tanto, deben considerarse contrarias al orden público las normas extranjeras que concedan al niño el apellido de su padre o de sus padres sin que esté acompañado de un nombre civil.

b) El orden público opera asimismo en ciertos sistemas que exigen como regla de base la inmutabilidad del nombre<sup>44</sup>; se impide así la aplicación de la ley personal caso de que ésta autorice al extranjero a cambiar de nombre y apellidos. Dicha excepción aparece también en el plano del reconocimiento y ejecución de una decisión de la autoridad extranjera que permita dicho cambio conforme a su legislación. Debe tenerse en cuenta que la autorización de cambio de nombre otorgada por una autoridad judicial o administrativa se reputa como acto de gracia o soberanía y se atribuye a la exclusiva competencia de cada Estado. Radical en este punto es el sistema francés, como muestra la respuesta que el 7 de abril de 1978 ofreciese el Ministro de Justicia a una pregunta que le fuera formulada en el seno de la Asamblea Nacional. Se trataba de si era admisible en Francia el cambio de apellidos efectuado por un matrimonio de la República Federal de Alemania al amparo de la Ley de 14 de junio de 1976 que permite a los esposos adoptar un apellido familiar (compuesto por el apellido de la mujer seguido del apellido del marido). Tras sentar el criterio de la inclusión del nombre en el estatuto personal (art. 3 del C.c.), el Ministro mantuvo una posición contraria a la admisión del referido cambio de apellido ya que, en su opinión y en ausencia de Convenio "les dispositions de la loi allemande relatives au changement éventuel du nom d'une personne en raison de son mariage ne peuvent être reconnues par l'ordre juridique français"<sup>45</sup>. Pero esta tendencia tan sumamente restrictiva no es común a todos los Ordenamientos y, además, tiende a suavizarse por obra de la cooperación internacional. Ello puede comprobarse, por lo que respecta a un Ordenamiento concreto, en la jurisprudencia italiana a partir de la *Sentencia del Tribunal de Apelación de Milán de 5 de junio de 1953* ("Garde c. Parazza") que, refiriéndose al cambio de nombre prac-

<sup>44</sup> Cf. R. DAYANT, *loc. cit.* en la nota 16, pág. 7.

<sup>45</sup> *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1978, págs. 593-594.

ticado conforme a la ley británica, afirmó que ello no era contrario al orden público internacional y que consiguientemente “non può ritenersi contraria al nostro ordine pubblico la legge straniera che ammette il cambiamento del nome con libertà di forme maggiore di quella consentita dall’ordinamento italiano”<sup>46</sup>. Mas esta atenuación ofrece un mayor alcance por vía convencional; concretamente existe en la materia el Convenio de Estambul de 1958 al que haremos alusión más adelante.

c) Finalmente, el orden público intervendrá cuando el Derecho extranjero reclamado en materia de nombre atente contra el principio de igualdad. De este modo no será de recibo la aplicación de una ley que discriminase en virtud del nombre a individuos pertenecientes a una determinada etnia o a practicantes de una determinada religión. En ejemplo típico sería el de una ley como la promulgada en la Alemania nazi el 14 de agosto de 1938 que impuso obligatoriamente los nombres de Israel o Sarah, según el sexo, a los individuos de raza judía<sup>47</sup>. Pero existen otros supuestos más actuales derivados de la garantía del principio de la igualdad de sexos en las Constituciones modernas. Concretamente en el caso español, a partir del artículo 14 de la Constitución y del artículo 109 del C.c., se deben reputar contrarias al orden público las normas extranjeras que obliguen a la mujer casada a adoptar el apellido del marido contra su voluntad y que impongan al hijo exclusivamente el apellido paterno. En la misma línea cabe situar a un Ordenamiento extranjero que discriminase el régimen del nombre por motivos de filiación.

C) Al lado del orden público resulta obligada la referencia al problema de la *prueba del Derecho extranjero* en materia de nombre, toda vez que éste no puede ser aplicado “ex officio” por el Encargado del Registro Civil español. Será necesario, pues, antes de practicar la inscripción acreditar la existencia, contenido y vigencia de la referida legislación extranjera. Debido al carácter civil que desde esta perspectiva presenta el derecho al nombre y a su incidencia en la actividad pública, los medios de prueba que deben utilizarse serán normalmente documentales. Para facilitar esta labor y dado que estamos ante un acto de estado civil extranjero, existen mecanismos de cooperación internacional elaborados en el seno de la C.I.E.C. y en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado a los que ya nos hemos referido. Sentado esto, debe tenerse en cuenta un dato importante: la apuntada incidencia del principio de igualdad de sexos en torno a la reglamentación del nombre puede conducir al Encarga-

<sup>46</sup> F. CAPOTORTI y otros, *La Giurisprudenza italiana di diritto internazionale privato e processuale (Repertorio 1942-1966)*, Bari, De Donato, 1967, pág. 319.

<sup>47</sup> Cf. W. SCHATZEL, “Le nom des personnes en droit international”, *R. des C.*, t. 95 (1958-III), pág. 197.

do del Registro a realizar un eventual control de la constitucionalidad de la ley extranjera reclamada. Si adaptamos al Ordenamiento español la tesis sustentada en su día por R. DE NOVA lo cual es, en principio, admisible, no parece que exista obstáculo alguno para efectuar dicho control<sup>48</sup>. Además esta operación no sería aislada, sino que vendría acompañada por la acción del orden público español. Este no es un supuesto escolar, toda vez que muchos sistemas jurídicos que, como el francés, consagran en su Constitución el principio de igualdad ante la ley, aún siguen manteniendo una evidente discriminación de sexos respecto al nombre.

#### § 4. *Ambito de las normas de Derecho público.*

8. Como vimos, el nombre además de ser una manifestación del estado de las personas, es una institución de policía. El Estado, efectivamente, tiene un particular interés en la regulación de esta materia que se proyecta en planos muy distintos. La expresión lógica de este interés se deriva del carácter territorial que poseen las normas relativas a un servicio público: el Registro Civil<sup>49</sup>. De aquí se desprende que la ley del Registro determine las menciones que pueden y deben figurar en las inscripciones, el alfabeto a utilizar o el idioma que debe emplearse... En unos casos esta territorialidad está justificada por razones puramente técnicas o de policía y seguridad, pero en otros se utiliza para proyectar en el régimen del nombre una determinada concepción o, incluso, ideología, imperante en el sistema del Registro. Entre los primeros, están los supuestos derivados de la normativa de extranjería que exigen a cualquier persona que entre en el Estado de acogida estar suficientemente identificada con nombre y apellidos; ello implica que cualquier persona que circule por el Estado, con independencia de su nacionalidad, posea un nombre concordante con el de su acta de nacimiento<sup>50</sup>; el tema excede, sin embargo, del objeto de esta nota. Entre los segundos nos encontramos con el juego de los intereses estatales, como el de inscribir a los miembros de determinadas minorías con nombres y apellidos propios de la lengua oficial, la prohibición de utilizar nombres regionales o extranjeros, etc... Dentro del ámbito de los "intereses" pueden destacarse tres por ser particularmente relevantes en el plano del tráfico privado externo: en primer término, la incidencia en los extran-

<sup>48</sup> Vid. la nota de este autor a la *Sent. del Tribunal de Roma de 13 septiembre 1954* ("Anglo Iranian Oil Co. c. S.U.P.O.R.") en *Rev. crit. dr. int. pr.*, 1958, páginas 519 y sigs.

<sup>49</sup> Es significativo, a este respecto, el artículo 103 del Código de Bustamante: "Las disposiciones relativas al Registro Civil son territoriales, salvo lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos".

<sup>50</sup> Vid. W. SCHATZEL, *loc. cit.* en la nota 47, pág. 198.

jeros de la intervención administrativa en los casos en que la filiación no pueda establecerse debidamente; en segundo término, la vocación para adaptar al idioma local los apellidos extranjeros y para traducir el nombre; finalmente, el interés por aplicar a los extranjeros el orden de apellidos existente en su regulación interna.

9. *Atribución administrativa de nombres y apellidos.* En los sistemas en los que el régimen de atribución del nombre descansa en la filiación (según el nuevo art. 109 del C.c.: “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley”), suelen existir unos mecanismos registrales para practicar las inscripciones de las personas de filiación desconocida. En la normativa registral española se contemplan ciertamente con una terminología derogada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, dos tipos de situaciones: Una, referida al régimen de los apellidos de los hijos no matrimoniales —en el texto “naturales”— y de padres desconocidos (artículo 5 de la L.R.C.) y otra referente al nombre del padre o de la madre que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando no conste la filiación. En ambos casos hay un desplazamiento del plano familiar al administrativo, cuya finalidad social es evidente. No es el momento de examinar la mayor o menor bondad de las normas materiales españolas en la materia o la repercusión que sobre las mismas ha tenido tanto la entrada en vigor de la Constitución como la nueva redacción del C.c. Se trata de determinar aquí, simplemente, si las situaciones descritas entran o no dentro del ámbito de la ley personal:

A) En el primer caso, régimen de los apellidos cuando la filiación no puede establecerse, creemos que deben distinguirse dos situaciones. La primera sería la contemplada por el artículo 55, 2.º de la L.R.C., es decir, la de los hijos reconocidos exclusivamente por el padre o por la madre cuando aquellos sean extranjeros; en este caso, partiendo del espíritu de la norma, estimamos que no hay inconveniente en aplicar la ley personal y que la regla conflictual —art. 219 del R.R.C. en relación con el art. 9, 1.º del C.c.— debería primar sobre los preceptos materiales; el aplicar dicho artículo 55, 2.º a los extranjeros implicaría la exigencia de dos apellidos y un orden preestablecido, lo cual pugna, a nuestro juicio, con la filosofía del sistema. La segunda situación sería la contemplada en el artículo 55, 3.º de la L.R.C. en relación con el nacido cuya filiación no pueda determinarse. No hay duda que en este caso el Encargado del Registro podrá atribuir directamente al menor el nombre y apellidos de “uso corriente” que estime oportuno; el supuesto, por lo demás, no sería del tráfico privado externo por el juego del artículo 17, 4.º del C.c., hasta un momento ulterior en el que se determinase la “verdadera filiación” del individuo en tal circunstancia; si una vez establecida dicha filiación se de-

mostrase que los padres eran extranjeros tendría que operar la ley personal toda vez que el mencionado precepto del C.c. fija que, en tal caso, surtirán de la filiación “los efectos que procedan”.

B) La segunda situación, consignación de nombre ficticio de padre o madre, queda por el contrario sometida a las normas de policía registral. Así parece desprenderse de la redacción del artículo 191 del R.R.C. cuando ordena al Encargado del Registro consignar, cuando no conste la filiación, “en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona”; en la misma dirección se pronunció la *Res. D.G.R.N. de 18 de enero de 1977* que resolvió un expediente instruido a instancia de una alemana, cuyos dos hijos naturales fueron inscritos a efectos identificadores con un nombre de padre distinto en cada acta, donde se solicitaba que figurase el mismo nombre. La Dirección General, desde la óptica de las leyes de policía afirmó lo siguiente:

“Que de las actuaciones se desprende que el interesado ostenta —lo mismo que su hermana— la nacionalidad alemana de su madre, como hijo natural reconocido unilateralmente por ésta, por lo que, en principio, con arreglo a los artículos 9 del C.c. y 219 del Reglamento del Registro Civil, su nombre y apellidos se rigen por su ley personal;

Que se plantea, pues, el problema de determinar si la consignación de nombre ficticio de padre a efectos identificadores, impuesta por el artículo 191 del Reglamento, es una norma integrante del estatuto personal del sujeto, por su función de completar el nombre y apellidos de una persona, y sometida, por tanto, al imperio de la ley nacional correspondiente; o si, por el contrario, hay base para aplicar tal norma española también a los súbditos extranjeros, lo que sería procedente si el repetido precepto tuviera alcance territorial;

Que hay razones para concluir que tal norma, a pesar de contribuir a la identificación del sujeto, es una regla de preferente sentido público y administrativo, independizada del concepto estricto de apellidos, y que tendiendo, además, a evitar la publicidad de la filiación ilegítima, viene a integrarse en la noción de leyes de policía, las cuales, conforme dispone el artículo 8.º del Código, obligan a todos los que se hallen en territorio español”<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> *Anuario D.G.R.N.*, 1977, pág. 451.

10. *Traducción del nombre al idioma de la ley del Registro.* La ley del Registro tiene una especial vocación para que tanto el nombre como los apellidos tengan una traducción a la lengua o lenguas oficiales del país, con la consiguiente quiebra de la ley personal. El Ordenamiento francés se ha caracterizado tradicionalmente por esta tendencia, cuya finalidad no nos corresponde valorar ahora. En el sistema español ya hemos visto cómo esta práctica, cuya máxima expresión se recoge en la Orden de 18 de mayo de 1938<sup>52</sup>, ha ido perdiendo vigor y cómo a consecuencia del proceso de reforma democrática una materia considerada hasta entonces como integrante de las normas de Derecho público va a incluirse dentro de la ley personal; como vimos, la nueva redacción del artículo 192 del R.R.C. ha sido una prueba de ello. No obstante, aún existen huellas en la normativa registral de la situación anterior a la reforma de 1977, concretamente en relación con los que adquieran la nacionalidad española. Se ha sostenido que lo dispuesto en el artículo 199 del R.C.C. respecto de los apellidos puede extenderse por analogía al nombre propio o individual, pero esta afirmación nos parece demasiado tajante. Creemos que si el nombre del naturalizado tiene traducción a una de las lenguas españolas debe operar el apartado 1.º del artículo 54 de la L.R.C. que establece que “Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas”. Junto a este precepto cabe citar en la misma línea, aunque ya no con carácter imperativo, otras normas como el artículo 59, 5.ª de la L.R.C. y el artículo 209 del R.R.C. En suma, que el sistema español, si no tan rígido como otros en esta materia, aún conserva resabios intervencionistas en relación con el nombre extranjero.

11. *Orden de los apellidos.* El particularismo que como hemos visto existe en los distintos sistemas en este ámbito refleja con especial intensidad la proyección de las normas registrales y la evicción de la ley personal. En el sistema español, el artículo 53 de la L.R.C. dispone, siguiendo una larga tradición, que “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la Ley ampara frente a todos”; cierto que el nuevo artículo 109 del C.c. permite al interesado mayor de edad alterar, mediante expediente el orden de los apellidos, pero la regla de base subsiste. Así lo ha mantenido la doctrina registral española hasta tiempos

<sup>52</sup> Según el preámbulo de esta disposición “La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su idioma ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política... Es preciso, por lo tanto, volver al sentido tradicional en la imposición de nombres a los recién nacidos, con oportunas variantes”; siguiendo esta orientación se disponía en el artículo 4 que “En las inscripciones de extranjeros a quienes se impongan nombres de idioma distinto al oficial español, se expresará a continuación del nombre extranjero la traducción castellana del mismo” (*ibid.*, 1948, págs. 379-380).

recientes; con anterioridad a la vigente L.R.C. resulta obligada la referencia a la *Res. D.G.R.N. de 26 de octubre de 1935*, que se negó a alterar los apellidos del hijo de un español residente en Portugal y de una portuguesa, de conformidad con las leyes de este último país<sup>53</sup>; en la misma dirección cabe situar la *Res. D.G.R.N. de 21 de mayo de 1955*, sumamente explícita al afirmar que

“... en el caso de que adquiriera nacionalidad española extranjero procedente de países en los que no exista el mismo régimen que en España en cuanto al uso de apellidos, es procedente que el Encargado del Registro Civil, al producirse la adquisición de la nacionalidad, recoja el apellido paterno usado y como segundo el de la madre, adaptándose en lo posible a nuestra legislación”<sup>54</sup>.

Similar orientación refleja la *Res. D.G.R.N. de 5 de febrero de 1957* que, a propósito de la naturalización por vecindad de una filipina, estableció que

“... si bien el uso de los apellidos por la interesada ha sido efectuado hasta ahora en la forma establecida en su legislación, con un régimen diferente del seguido en España, es procedente, conforme a la doctrina de este Centro... que el Encargado del Registro Civil, al producirse la adquisición de la nacionalidad española, recoja en el Acta como apellidos el primero del padre y el primero de la madre, adaptando la colocación de los mismos a nuestra legislación, a no ser que la interesada hubiere declarado oportunamente ser su voluntad seguir con el orden de apellidos en el que hasta la adquisición de la nacionalidad española viniera utilizándolos”<sup>55</sup>.

Ciertamente, este último texto es mucho más flexible que los anteriores pero, en la práctica, puede considerarse como una declaración programática, pues tras él el Organismo directivo decidió aplicar al caso el orden existente en el Derecho registral español. Como hemos visto con anterioridad, la aparición del artículo 219 del R.R.C. y la confirmación dada al juego de la ley personal por la *Res. D.G.R.N. de 8 de abril de 1965* transformaron el sistema apartando esta materia del ámbito de las normas territoriales.

Pero si esto ha ocurrido así en el Derecho español, el resto de los sis-

<sup>53</sup> *Anuario D.G.R.N.*, 1935, págs. 568-569.

<sup>54</sup> *Ibid.*, 1955, págs. 194-195.

<sup>55</sup> *Ibid.*, 1957, págs. 158-160.

temas de nuestro entorno no han seguido la misma orientación con el consiguiente perjuicio de los españoles residentes en ciertos Estados. Llamativo de esta orientación es el sistema francés, pese a que la *Sentencia del Trib. de Gran Instancia del Sena de 17 de octubre de 1961* afirmó el juego de la norma conflictual estableciendo expresamente que el acta de nacimiento de un niño español debe designarle, de acuerdo con su ley nacional, con el apellido de su padre seguido del apellido de su madre<sup>56</sup>. Ahora bien, el caso límite lo ofrece la normativa de Bélgica, cuya tendencia a la territorialidad de las disposiciones registrales es particularmente radical y, al parecer, lesiva para los españoles residentes en este país. Dicha situación como hemos visto, aconsejó al diputado R. GUERRA I FONTANA a formular al Gobierno, el 13 de enero de 1981, una serie de preguntas en torno a dificultades por parte de emigrados españoles en Bélgica para el establecimiento de su identidad. A juicio de este parlamentario, como consecuencia de la diferencia entre las regulaciones del nombre en España y en Bélgica, se producían situaciones incongruentes, como la doble identidad, o sea, un nombre y apellido en el Registro belga y otros distintos en el español, o el no reconocimiento por parte de las autoridades españolas de la denominación adquirida en Bélgica e, inversamente, el no reconocimiento por las autoridades belgas de los apellidos obrantes ante el Consulado correspondiente. No es el momento ahora de valorar los términos en que la citada pregunta al Gobierno fue formulada —ciertamente bastante deficiente desde el punto de vista jurídico—, aunque debe resaltarse lo encomiable de la iniciativa<sup>57</sup>. Tampoco de analizar crítica-

<sup>56</sup> Cf. el texto en R. DAYANT, *loc. cit.* en la nota 16, pág. 8.

<sup>57</sup> PREGUNTA a la Mesa del Congreso de los Diputados.

Rodolfo Guerra i Fontana, diputado por Barcelona, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialistes de Catalunya, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, formula al Gobierno las siguientes preguntas sobre "Problemas de identidad personal de nuestros emigrantes" para que sean contestadas por escrito.

#### Motivación.

Se ha podido constatar la existencia de graves dificultades por parte de ciudadanos españoles emigrados y muy concretamente en Bélgica en referencia al establecimiento de su identidad. Las diversas formas de regular la identidad de las personas por los Estados son causa de que nuestros emigrantes tengan verdaderas dificultades, a veces, no resueltas para disfrutar de los nombres y apellidos que en España les correspondería. Este problema da lugar a varias e incongruentes situaciones como la de doble identidad, o sea, un nombre y apellido en Bélgica, otro nombre y apellido en España o el no reconocimiento por las autoridades españolas de la denominación adquirida en Bélgica e inversamente el no reconocimiento por las autoridades belgas de los apellidos obrantes ante el Consulado correspondiente.

Tal problema, del que se ha tenido una referencia repetida en Bélgica, no se

mente la respuesta del Gobierno<sup>58</sup>. Se impone, sin embargo, resaltar dos datos:

puede descartar que pueda encontrarse también en otros países de elevada emigración española.

Lo anteriormente expuesto nos hace plantear las siguientes preguntas:

1. ¿Tenía conocimiento el Gobierno a través de sus representaciones diplomáticas en el exterior y del Instituto Español de Emigración del problema enunciado?
2. ¿A cuántos emigrantes afecta y en qué países se concreta, además de Bélgica?
3. ¿Qué medidas se piensan adoptar para la solución de tal problema a nuestros emigrantes?

Palacio de las Cortes, 13 de enero de 1981.—RODOLFO GUERRA I FONTANA.

(B.O.C. 9-2-81.)

<sup>58</sup> CONTESTACIÓN.

“El Ministro de Asuntos Exteriores, y en particular la Dirección General de Asuntos Consulares, conoce muy bien los problemas planteados a algunos nacionales residentes en Bélgica, a los que se refiere la pregunta del señor Guerra. En efecto, dichos problemas se producen al transcribir a los registros consulares españoles las inscripciones de las oficinas belgas de Registro Civil en las que los menores aparecen exclusivamente con los dos apellidos del padre.

Esta cuestión, sin embargo, no se plantea exactamente en los términos utilizados por el señor Guerra en su exposición de motivos en el sentido de “no reconocimiento por las autoridades españolas de la denominación adquirida en Bélgica”. De acuerdo con el ordenamiento jurídico español (art. 9.º 1 del Código civil, “la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinación por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”).

En consecuencia, los encargados de los registros civiles consulares tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas señaladas por la legislación española en materia de Registro Civil (arts. 53 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 192 y siguientes del reglamento del Registro Civil) en lo que se refiere a la imposición de nombre y apellidos de los nacionales.

La legislación española es igualmente respetuosa conforme a lo dispuesto en el referido artículo 9.º 1 del Código civil sobre lo que disponga la ley personal del extranjero. Así, el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil establece que “el nombre y apellidos del extranjero se rigen por su ley personal”.

No se trata, por lo tanto, en el caso de los nacionales españoles, de que las autoridades españolas “reconozcan la denominación adquirida en Bélgica”, sino justamente de lo contrario, de que las autoridades belgas respeten la ley y el estatuto personal de los españoles residentes en aquel país y de las inscripciones que puedan efectuarse en las oficinas belgas de registro de estado civil se realicen conforme a lo dispuesto en el ordenamiento español: esto es, que las personas se designen por sus apellidos paterno y materno, entendiendo por apellido paterno el primero del padre y por apellido materno el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

Antes de dar por finalizada la contestación a la primera pregunta formulada por el diputado señor Guerra i Fontana conviene señalar que el Instituto Español de Emigración carece de competencia en materia de estado civil. Son los registros con-

A) En primer lugar, que esta práctica belga no está generalizada a todos los supuestos de apellidos españoles. A este respecto resulta obligado reproducir las consideraciones legales de la *Sentencia del Tribunal Civil de Lieja de 13 de febrero de 1976* ("Prats y Perelló"), pues hubiese clarificado la referida respuesta del Gobierno; ante un supuesto suscitado en

sulares, a cargo de los funcionarios consulares de carrera o, en su caso, de los secretarios de Embajada encargados de la sección consular de las misiones diplomáticas, los que están a cargo de los referidos registros de acuerdo con lo dispuesto por nuestro ordenamiento registral (arts 50 y 54 del Reglamento del Registro Civil).

No tiene constancia el Ministerio de Asuntos Exteriores de que este problema se registre con carácter general en otros países además de Bélgica, aunque, por supuesto, no dejan de producirse casos individuales en naciones con sistemas jurídicos diferentes del que inspira el español, pero que no revisten trascendencia especial y que suelen solucionarse caso por caso.

No es una cuestión susceptible tampoco de cuantificar estadísticamente, como se solicita en el apartado 2 de la pregunta que formula el señor Guerra.

En reiteradas ocasiones, desde hace años, la Embajada de España en Bruselas, siguiendo instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores e insistiendo en gestiones realizadas en numerosos casos ante las autoridades belgas competentes por la sección consular de la referida representación diplomática, así como por el Consulado General de Amberes, ha elevado el tema a conocimiento del propio Ministerio belga de Asuntos Exteriores. La Embajada ha pedido que las autoridades belgas con competencia en la materia —en principio el Ministerio de Justicia y los jueces encargados de estado civil— realicen las inscripciones de las personas de nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto por el Derecho español y que las que se hayan podido efectuar sin tener en cuenta lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico sean modificadas con arreglo a lo que dispone la ley personal de los inscritos.

Las autoridades belgas competentes han replicado que se limitan a aplicar su legislación interna en esta materia —lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 622 del año II (25 de agosto de 1794)—, en virtud de la cual "los ciudadanos deben llevar los apellidos y nombre que figuren en su acta de nacimiento" y que el hijo legítimo nacido en Bélgica de padre español debe ser designado con los apellidos del padre tal y como resulte del acta de nacimiento de éste.

En estas circunstancias, y para tratar de superar los obstáculos internos belgas, España firmó en septiembre pasado el Convenio sobre la ley aplicable a nombres y apellidos de las personas con ocasión de la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil (C.I.E.C.) celebrada en Munich, de la que son miembros tanto nuestro país como Bélgica, que asimismo ha firmado el referido Convenio.

El Gobierno confía que tan pronto como el mencionado Convenio sea ratificado por los países necesarios para su entrada en vigor, y España y Bélgica sean parte del referido instrumento internacional, pueda darse una solución definitiva al problema planteado por el Diputado señor Guerra."

Lo que envió a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

(B.O.C. 25-3-81.)

Bélgica en que tanto los padres como los hijos eran nacionales españoles, el Tribunal afirmó

“... que en el Derecho Internacional privado el apellido —elemento del estado de las personas— depende del estatuto personal, a reserva de las leyes territoriales de policía y de seguridad (F. RIGAUX, *Droit international privé*, Bruxelles, 1968, núm. 270; P. GRAULICH, *Droit international privé*, 1961, núm. 89; H. BATIFFOL, *Droit international privé*, Paris, t. II, 1971, núm. 404);

Que en el Derecho español toda persona lleva el primer apellido de su padre seguido del primer apellido de su madre (*Répertoire Dalloz de droit international*, v.º “Nom-prénom”, 1969, número 13).

Que esta determinación del patronímico según el Derecho español, no es contraria ni al artículo 57 del Código civil..., ni al Decreto de 6 fructidor del año II, cuyo artículo 1.º dispone que ningún ciudadano (o extranjero, *Vid.* F. RIGAUX, *op. cit.*) puede llevar como apellido y nombres otros distintos de los que figuran en su acta de nacimiento;

Que en realidad, las leyes de policía belgas en materia de apellidos, no regulan la determinación del apellido de las personas; que éste deriva de un uso (L. STICHELBAUDT, “Les patronymes espagnols”, en *Revue de l'administration et du droit administratif*, 1965, 46) según el cual el niño lleva el patronímico de su padre y no puede desvirtuar la aplicación de la ley personal.

Que la determinación del apellido de una persona según el Derecho español, esto es, por medio de un doble apellido no contraría la letra del Decreto de fructidor, ni tampoco se opone a su espíritu, consistente en el principio de la certeza del apellido, ya que dicha certeza queda, en opinión del Tribunal, suficientemente asegurada, por la primera parte del doble apellido, que permanece inmutable a través de las generaciones”<sup>59</sup>.

Como puede observarse, el texto es suficientemente expresivo de que el ámbito de las leyes territoriales belgas, al menos en el terreno de los principios, no es absoluto. Cosa distinta pudiera ser la inercia burocrática de los funcionarios belgas en aplicar sus propios preceptos registrales, o la falta de asesoramiento de los españoles residentes en este país que en el

<sup>59</sup> *Journ. dr. int.*, t. 106, 1979, págs. 170-171; texto castellano en J. D. GONZÁLEZ CAMPOS y J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Prácticas de Derecho Internacional privado*, 7.ª ed., Oviedo, Serv. Publ. Univ., 1979, pág. 189.

momento de practicar las inscripciones no manifestaron el distinto régimen existente en España. Pero la regla, cuando todos los sujetos implicados sean españoles, parece claramente establecida.

B) Sin embargo, al lado de este dato, debe tenerse en cuenta otro: la situación de las familias cuyos miembros no tengan la misma nacionalidad, más concretamente cuando uno de ellos sea nacional belga, y la residencia esté fijada en este país<sup>60</sup>. Es aquí donde se imponen las leyes de policía belgas con independencia de cuál sea la nacionalidad del niño, aplicándose al régimen de la atribución del nombre la ley del domicilio común. La proyección de los intereses que trata de tutelar el Estado, debido a la existencia de un nacional belga en la relación, son tan poderosos que priman sobre lo que debiera de ser la regla de base, como parece desprenderse del pasaje reproducido.

### § 5. *Cooperación internacional.*

12. Problemas como el expuesto solamente encuentran solución por vía de la cooperación internacional. La colaboración entre las autoridades encargadas de los Registros de los distintos Estados está hoy asegurada, aunque queden temas sin resolver, a través de distintos textos elaborados en el seno de la C.I.E.C. y de la Conferencia de La Haya de D.I.Pr.; pero no nos vamos a detener en el estudio de ésta por estar centrada esta nota en las cuestiones de ley aplicable. De ahí que solamente pongamos el acento en dos textos concretos que abordan directamente la problemática que hemos examinado hasta ahora: el Convenio de Estambul de 4 de septiembre de 1958 relativo a los cambios de nombres y apellidos y el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos. El primero fue suscrito inicialmente por la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía, adhiriéndose España al mismo el 20 de julio de 1976<sup>61</sup>. El segundo fue firmado inicialmente por la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Portugal; nuestro país aún no lo ha ratificado.

13. El *Convenio de Estambul de 1958*. Es el primero de los elaborados en el seno de la C.I.E.C. y su objetivo principal consiste en resolver ciertas cuestiones de fondo que suscita el régimen del cambio de nombre en el Derecho Internacional privado, aunque incidentalmente contemple situaciones procedimentales. Su novedad principal estriba en el establecimien-

<sup>60</sup> Cf. F. RIGAUX, *op. cit.* en la nota 27, págs. 245-246.

<sup>61</sup> B.O.E., 17-I-1977.

to de la competencia de la ley personal en la materia que regula. Como notas más destacadas deben citarse dos: en primer término, que los Estados parte se comprometen a no conceder ningún cambio de nombre o apellidos a nacionales de otros Estados contratantes, salvo en el caso de que fueran igualmente súbditos suyos (art. 2); en segundo lugar, y de forma recíproca, que son ejecutivas de pleno derecho, las resoluciones definitivas recaídas en uno de tales Estados concediendo un cambio de nombres o apellidos, tanto a nacionales, como a apátridas y refugiados (art. 3).

El Convenio contiene, sin embargo, dos límites: de un lado establece que las decisiones extranjeras contrarias al orden público de uno de los Estados signatarios no serán ejecutadas en su territorio. De otro, no incluye las modificaciones de nombres y apellidos resultantes de una modificación del estado de las personas o de la rectificación de un error.

14. *El Convenio de Munich de 1980.* También sobre problemas de fondo, la finalidad primordial de este texto internacional es la superación del particularismo existente en las normas de Derecho Internacional privado de los distintos sistemas a través de una técnica de unificación. Ahora bien, este objetivo posee una tendencia expansiva por cuanto, en primer lugar, no abarca exclusivamente al ámbito territorial de los Estados parte; concretamente su artículo 2.º especifica que “La loi désignée par la présente Convention s’applique même s’il s’agit de la loi d’un Etat non contractant” y, en segundo lugar, porque va más allá del plano conflictual al disponer su artículo 3.º que “Tout extrait d’acte de naissance doit indiquer les noms et prénoms de l’enfant”, es esta, como puede observarse, una norma material cuya finalidad es lograr que el nombre y los apellidos cumplan plenamente su función individualizadora.

La regla de base, como en el Convenio anterior, descansa en la ley nacional, aplicándose, caso de conflicto móvil, la ley del Estado de la nueva nacionalidad (art. 1.º). El Convenio, sin embargo, admite la posibilidad de que los Estados parte formulen una reserva en el sentido de aplicar su ley interna cuando la persona afectada tenga la residencia habitual en su territorio (art. 6, 1.º). Esta regla, lógicamente, contrasta con los preceptos del Proyecto suizo de 1978 aunque, a juicio de F. KNOEPFLER, la distorsión no debe exagerarse, toda vez que el artículo 35 de tal texto admite, como hemos visto, el reenvío por la ley del domicilio a la ley nacional<sup>62</sup>. Esta circunstancia explica que Suiza no firmase el Convenio.

La cláusula de orden público, figura, como es habitual en este tipo de instrumentos, en el artículo 4, si bien sólo operará cuando la ley extranjera reclamada sea “manifiestamente” incompatible con aquél. Dicho tér-

<sup>62</sup> Cf. F. KNOEPFLER, “Le projet...”, *loc. cit.* en la nota 31, pág. 45.

mino tiene la virtud de restringir el alcance de este correctivo mucho más que el artículo 12, 3.º de nuestro C.c., siendo su inclusión correcta, dado el propósito del Convenio, y de acuerdo con la tendencia seguida por la Conferencia de La Haya de D.I.Pr. Por último, cabe mencionar al artículo 5, 1.º por contemplar un supuesto de "imposibilidad material" en el conocimiento del Derecho extranjero, dándose entrada a la "lex fori"; no obstante, el funcionario que realice esta operación tiene el deber de informar a las autoridades de las que dependa.

#### § 6. *Consideración final.*

15. En las páginas anteriores hemos querido poner de manifiesto la preocupación del Estado en la reglamentación del nombre y los apellidos en el tráfico privado externo y la veracidad de la afirmación de que esta materia no puede incluirse sin más dentro del "estatuto personal". El examen comparado evidencia, en efecto, tres manifestaciones de los intereses estatales: en primer término, la utilización de una conexión adecuada a tal propósito (caso de Suiza); en segundo lugar, el empleo desmesurado del correctivo del orden público y, finalmente, la importante presencia de las normas de Derecho público en este ámbito. En relación con este último aspecto se observa que la inscripción del nombre no es un acto unitario sino complejo y que, debido a esta complejidad, la aplicación de una ley única no es posible en todos los casos. Esta circunstancia puede observarse, incluso, en el sistema español, sumamente respetuoso con la ley personal tras el reciente proceso de reforma política: pese a existir una regla de base claramente establecida, aún se encuentran reminiscencias territorialistas; lógicas, por otra parte.

No puede perderse de vista, sin embargo, que toda esta materia está dominada por el particularismo estatal y que esta moderada territorialidad existente en la reglamentación española choca con determinados sistemas mucho más rígidos; el caso de Bélgica es singularmente expresivo. Un comienzo de solución de este problema parece próximo una vez que los países con tales regulaciones y España ratifiquen el Convenio de Munich de 5 de septiembre de 1980 sobre la ley aplicable a los nombres y apellidos; pero dicho texto internacional es muy posible que no sea la panacea. El referido carácter complejo de esta materia, su limitado ámbito territorial —pese a la tendencia expansiva de su art. 2—, la posibilidad de formular ciertas reservas y la presencia en el texto de la cláusula de orden público, son elementos que sin duda dificultarán una eficaz cooperación internacional en este ámbito.